

de 1949²⁹, que procuren que todas las personas consideradas jurídicamente prisioneros de guerra reciban un trato humano y la plena protección estipulada en el Convenio, y que todas las partes envueltas en un conflicto armado, independientemente de su carácter, aseguren el libre acceso de los representantes de una Potencia protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja a los prisioneros de guerra en todos los lugares en que éstos se encuentran detenidos,

Considerando que la repatriación directa de los prisioneros de guerra gravemente heridos o gravemente enfermos y la repatriación o la internación en un país neutral de los prisioneros de guerra que hayan sufrido largo cautiverio constituyen aspectos importantes de los derechos humanos tal como están enunciados y preservados en el Convenio de Ginebra de 1949 y en la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Pide* a todas las partes en cualquier conflicto armado que acaten los términos y las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, a fin de asegurar el trato humanitario de todas las personas con derecho a la protección del Convenio y, entre otras cosas, permitir la inspección regular, de acuerdo con el Convenio, por una Potencia protectora u organización humanitaria, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, de todos los lugares de detención de prisioneros de guerra;

2. *Apoya* los esfuerzos permanentes del Comité Internacional de la Cruz Roja por asegurar la aplicación efectiva del Convenio de Ginebra de 1949;

3. *Pide* al Secretario General que haga cuanto esté a su alcance para lograr el trato humanitario de los prisioneros de guerra, especialmente de las víctimas de la agresión armada y de la represión colonial;

4. *Insta* a que se acate el artículo 109 del Convenio de Ginebra de 1949, en el que se exige la repatriación de los prisioneros de guerra gravemente heridos o gravemente enfermos y se prevé la concertación de acuerdos encaminados a la repatriación directa o la internación en país neutral de prisioneros de guerra físicamente aptos que hayan sufrido largo cautiverio;

5. *Insta* a que se conceda a los combatientes en todos los conflictos armados que no estén protegidos por el artículo 4 del Convenio de Ginebra de 1949 el mismo trato humanitario definido por los principios del derecho internacional aplicables a los prisioneros de guerra;

6. *Insta* al estricto cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales vigentes respecto de los derechos humanos en los conflictos armados e insta a los Estados que no lo hayan hecho todavía a que ratifiquen los instrumentos pertinentes o se adhieran a ellos con objeto de facilitar en todos sus aspectos la protección de las víctimas de los conflictos armados.

1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.

2677 (XXV). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

La Asamblea General,

Decidida a continuar todos los esfuerzos tendientes a eliminar la amenaza o el uso de la fuerza en las

²⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 972.

relaciones internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a obtener el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Reafirmando su deseo de asegurar la plena observancia de los derechos humanos aplicables en todos los conflictos armados mientras se pone término lo antes posible a tales conflictos,

Convencida de que siguen teniendo valor las normas humanitarias existentes relacionadas con los conflictos armados, en particular, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907³⁰, el Protocolo de Ginebra de 1925³¹ y los Convenios de Ginebra de 1949³²,

Comprendiendo, sin embargo, que como las normas humanitarias existentes no prevén adecuadamente todas las situaciones contemporáneas de conflicto armado es necesario elaborar el contenido de dichas normas y procedimientos para su aplicación,

Reafirmando los principios contenidos en la resolución XXIII aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968³³, y en las resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 de la Asamblea General,

Consciente de la importancia y complejidad de las tareas emprendidas en cumplimiento de esas resoluciones, que requieren la atención y preocupación permanentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la comunidad internacional en su conjunto,

Tomando nota con reconocimiento de los dos informes del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados³⁴,

Recordando la resolución XIII aprobada por unanimidad por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul en 1969³⁵, relativa a la reafirmación y fomento de la legislación y las costumbres aplicables en los conflictos armados,

Acogiendo favorablemente la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en Ginebra, del 24 de mayo al 12 de junio de 1971, una conferencia sobre la reafirmación y el fomento del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados, a la que asistirán expertos gubernamentales,

Estimando que sería posible celebrar oportunamente, después de una preparación adecuada, una o más conferencias diplomáticas de plenipotenciarios de los Estados partes en los Convenios de Ginebra, así como de otros Estados interesados, con objeto de aprobar instrumentos jurídicos internacionales para la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados,

Considerando que la mejor forma de lograr la aplicación efectiva de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados es enunciar dichas normas en acuerdos que obtengan amplia aceptación,

³⁰ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916.

³¹ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

³² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

³³ *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (Conferencia de las Naciones Unidas No. de venta S.68.XIV.2), pág. 19.

³⁴ A/7720 y A/8052.

³⁵ Véase A/7720, anexo I, sección D.

Subrayando la importancia de seguir manteniendo una estrecha colaboración entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

1. *Pide* a todas las partes en cualquier conflicto armado que observen las normas establecidas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y otras normas humanitarias aplicables a los conflictos armados, e invita a aquellos Estados que aún no lo hayan hecho a que adhieran a esos instrumentos;

2. *Expresa la esperanza* de que la conferencia de expertos gubernamentales que convocará en 1971 el Comité Internacional de la Cruz Roja examine más a fondo la forma en que conviene desarrollar las actuales leyes humanitarias aplicables a los conflictos armados y formule recomendaciones concretas a este respecto para someterlas a la consideración de los gobiernos;

3. *Pide* al Secretario General que:

a) Invite a los gobiernos a hacer en fecha próxima comentarios sobre sus informes;

b) Transmita sus informes y los comentarios de los gobiernos al respecto, junto con las actas de los debates y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, al Comité Internacional de la Cruz Roja para que sean examinados, según corresponda, por la conferencia de expertos gubernamentales;

c) Presente los comentarios recibidos a la Asamblea General, en su vigésimo sexto período de sesiones, e informe en ese período de sesiones sobre los resultados de la conferencia de expertos gubernamentales que convocará el Comité Internacional de la Cruz Roja y sobre cualquier otra novedad pertinente;

4. *Decide* examinar de nuevo esta cuestión en todos sus aspectos en su vigésimo sexto período de sesiones.

1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.

2712 (XXIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969 sobre el castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Acogiendo con satisfacción el hecho de que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad entró en vigor el 11 de noviembre de 1970,

Advirtiendo con pesar que las muchas decisiones adoptadas por las Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad aún no se aplican plenamente,

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que, en las actuales condiciones y como resultado de las guerras de agresión y de las políticas y prácticas del racismo, del *apartheid*, del colonialismo y de otras ideologías y prácticas análogas, se cometen crímenes

de guerra y crímenes de lesa humanidad en diversas regiones del mundo,

Convencida de que la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, como también la detención, la extradición y el castigo de las personas culpables de tales crímenes — dondequiera se hayan cometido — así como la determinación de criterios para fijar indemnizaciones a las víctimas de tales crímenes, son un elemento importante para prevenir crímenes semejantes, tanto en el momento presente como en el futuro, y asimismo para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

1. *Señala* el hecho de que muchos criminales de guerra y personas que han cometido crímenes de lesa humanidad siguen guarecidos en los territorios de algunos Estados y gozan de protección;

2. *Encarece* a todos los Estados que adopten medidas, de conformidad con principios reconocidos del derecho internacional, para la detención de aquellas personas y su extradición a los países en que hayan cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, para entregarlas a la justicia e imponerles un castigo de acuerdo con las leyes de esos países;

3. *Condena* los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en la actualidad como consecuencia de las guerras de agresión y de las políticas del racismo, del *apartheid* y del colonialismo, y encarece a los Estados a los cuales incumba que procedan judicialmente contra las personas culpables de tales crímenes;

4. *Encarece también* a todos los Estados a los cuales incumba que intensifiquen su cooperación en la reunión e intercambio de información que pueda contribuir a la identificación de las personas culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad y a su detención, extradición, enjuiciamiento y castigo;

5. *Pide de nuevo* a los Estados a los cuales incumba que adopten, si aún no lo han hecho, las medidas necesarias para la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, según se definen en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como para la identificación, la detención, la extradición y el castigo de todos los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad y que no hayan sido aún enjuiciados ni castigados;

6. *Pide* a los Estados que no se han adherido todavía a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que lo hagan lo antes posible;

7. *Exhorta* a los gobiernos que faciliten al Secretario General información sobre las medidas que hayan adoptado o estén adoptando para adherirse a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;

8. *Exhorta asimismo* a los Estados que aún no se han adherido a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad a que observen estrictamente las disposiciones de la resolución 2583 (XXIV) de la Asamblea General, al efecto de que deben abstenerse de todo acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención;